



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/709/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/052/2018

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 134/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/709/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado compareció por su propio derecho el **C.*******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/052/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y por acuerdo del nueve de abril del mismo año, se le tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente al que cause ejecutoria el fallo, la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado, emita respuesta al escrito de petición de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, misma que deberá ser debidamente fundada y motivada y congruente con lo peticionado.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/709/2018**, se turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracciones VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado, por tanto, se surten los elementos de la competencia

para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 139 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte demandada, hoy recurrente el día cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día seis al doce de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de las certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/709/2018** se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS: *Causa agravios a mi representada la resolución que se recurre, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, específicamente lo señalado en el cuarto considerando, en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la sentencia que se recurre, en virtud de que se violentan los artículos 4, 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dicen:*

ARTICULO 4.- *Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;*

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Artículo 129.- Las sentencias que dicte la Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. - El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso.

- II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas;
- III. - Los fundamentos legales y las consideraciones lógicas jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. - El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para la acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V. - Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare la reposición de los procedimientos que se ordene, en su caso en los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, el juzgador, al entrar al estudio de las pruebas aportadas por las partes pondera entre otras cosas, que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, argumentando en lo que interesa para esta autoridad que represento, que:

"...no es posible tener por cumplida la obligación la autoridad demandada de emitir la respuesta, toda vez que no reúne los requisitos que legalmente se han determinado necesarios para ello, específicamente, el dar respuesta al escrito de petición, de forma congruente con lo peticionado y debidamente fundada y motivada...

...Lo anterior es así, en virtud de que aun y cuando el Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado, en su escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, expuso lo siguiente...

Debe decirse que con tal respuesta no se encuentra colmado el derecho de petición en virtud de que con independencia de que tal servidor público sea el Secretario particular del Gobernador, la respuesta debe ser otorgada por la autoridad a quien se dirige, es decir, el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y en caso de que alegue no tener competencia para responder congruentemente con la petición, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción,. Para respetar el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica...

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis...

DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ESTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA..."

De igual forma el juzgador señala que:

"...la autoridad al emitir la **respuesta** se debe ajustar a los subsecuentes extremos: A) Debe emitir un acuerdo en breve

término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; B) Tendrá que ser congruente con la petición; C) La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; D) No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, E) La respuesta que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Del análisis a los razonamientos vertidos por el juzgador, se concluye que, los mismos resultan erróneos, toda vez que mi representado, en ningún momento argumentó una falta de competencia para dar respuesta a la petición que se le realizó, por el contrario, tal y como se le hizo saber en el escrito de contestación, no existió una falta de contestación por parte del Gobernador a la petición realizada, toda vez que, por instrucciones del mismo, a través de las Secretarías Particular y la de Finanzas y Administración, mediante los oficios de fecha 15 de Enero de 2018 sin número y SFA/DGAJ/25/2018 respectivamente y que el propio actor exhibe en su capítulo de pruebas, le dieron debida respuesta a su petición, lo cual encuentra sustento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 2, 3, 11, 18 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, en los que se faculta al Gobernador para atender el despacho de los asuntos que le competen, a través de secretarios de despacho y de los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 87. *Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador se auxiliará de secretarios de despacho y de los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.*

- 1. La ley establecerá los requisitos que deban cumplir los secretarios de despacho, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, así como los servidores públicos a su cargo; y,*
- 2. Al efecto, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, equidad de género e igualdad de oportunidades.*

Artículo 88. *El Poder Ejecutivo funcionará a través de dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica.*

- 1. La organización, atribuciones, control y evaluación de las dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes; y,*

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08

ARTÍCULO 2. *El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.*

ARTÍCULO 3. *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.*

ARTÍCULO 18. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes: A. Secretarías:*

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;*
- III. Secretaría de Finanzas y Administración;*
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;*
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;*
- VI. Secretaría de Seguridad Pública;*
- VII. Secretaría de Educación Guerrero;*
- VIII. Secretaría de Cultura;*
- IX. Secretaría de Salud;*
- X. Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;*
- XI. Secretaría de Turismo;*
- XII. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;*
- XIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- XIV. Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas;*
- XV. Secretaría de la Mujer;*
- XVI. Secretaría de la Juventud y la Niñez;*
- XVII. Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales;*
- XVIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
- XIX. Secretaría de Protección Civil, y*
- XX. Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.*

B. Dependencias

- I. Jefe de la Oficina del Gobernador;*
- II. Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado;*
- III. Consejo de Políticas Públicas;*
- IV. Coordinación General de Fortalecimiento Municipal;*
- VI. Representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en el Distrito Federal, y*
- VII. Procuraduría de Protección Ecológica del Estado.*

El Procurador de Protección Ecológica será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del tema ambiental que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna

propuesta por el Ejecutivo Estatal reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original por una sola ocasión, y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de una persona distinta a las rechazadas. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y expedir el decreto correspondiente.

El Procurador de Protección Ecológica, ejercerá las atribuciones previstas por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19. *El despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores y manuales de organización se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos*

*De la resolución que se combate, puede observarse, que el juzgador, omitió entrar al análisis y estudio de los preceptos transcritos, pues únicamente se limitó a manifestar erróneamente su interpretación respecto a que el artículo 8º constitucional establece los elementos que debe reunir la petición del gobernado y en consecuencia la respuesta de la autoridad, fijando la postura de que únicamente la autoridad a quien se dirige es quien debe otorgar la respuesta, lo cual resulta por demás erróneo y falto de fundamentación, ya que es práctica común que, en peticiones elevadas al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Gobernadores, Presidentes de Legislaturas o Presidentes Municipales, derivado de las múltiples ocupaciones que los mismos deben atender, para un buen funcionamiento de la Administración Pública, se requiere en no pocas ocasiones de tales circunstancias, en las que la respuesta al peticionario, en la que se informa la remisión de la petición a una autoridad subordinada, se da por los secretarios particulares o privados de tales servidores públicos satisfaciendo con dicha actuación la finalidad misma que tiene tal derecho de petición, pues no se incurre en una violación al artículo 8º, y en el caso que nos ocupa en ningún momento existió una vulneración al derecho de petición del C.*****, toda vez que se hizo saber al mismo del reenvío de su solicitud a una autoridad distinta. Así lo estimó la Segunda Sala al considerar que "las autoridades violan el artículo 8º constitucional, cuando turnan la petición a otra oficina y omiten comunicar el trámite al interesado".*

Siendo aplicables al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste

se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PETICIÓN, DERECHO DE.

Las autoridades violan el artículo 8o. constitucional, cuando turnan la petición a otra oficina y omiten comunicar el trámite al interesado.

Amparo en revisión 2436/57. Fernando G. Coronado Flores. 30 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González

De igual forma, el juzgador omite analizar que no debe alegarse que se viola el derecho de petición del actor porque la contestación que se dio a su escrito de petición, fue por conducto de funcionarios que, institucionalmente, forman una sola autoridad con aquella ante quien se ocurrió, y no directamente por ésta.

DERECHO DE PETICIÓN. *No debe alegarse que se viole porque la contestación que se dé a una promoción sea por conducto de funcionarios que, constitucionalmente, forman una sola autoridad con aquella ante quien se ocurrió, y no directamente por ésta.*

Amparo administrativo en revisión. Tirado Jacinto. 17 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, página 358, como tesis relacionada con la jurisprudencia 212.

*De lo anterior se colige que, las pruebas aportadas por mi representado, son suficientes **para declarar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa**, toda vez que el juzgador omitió hacer el análisis exhaustivo de los elementos aportados por mi representada y de igual forma, las pruebas aportadas por el actor, resultan ser insuficientes a no existir prueba alguna administrada que hagan verosímiles los argumentos expuestos en la reclamación motivo de controversia.*

En esta tesitura, no podemos apartarnos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en virtud de que es de orden público y de interés soda cuya finalidad es la de substanciar y resolver las controversias en Materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, con estricto apego a la legalidad, sencillez, eficacia, entre otras, en donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes donde se debe resolver todos los puntos controvertidos de conformidad con los artículo 1, 2, 4 y 26 del ordenamiento legal citado.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

IV.- El recurrente señala substancialmente en concepto de agravios lo siguiente:

Que se transgreden los artículos 4, 128 y 129, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Que los razonamientos del juzgador son erróneas toda vez que su representado no argumentó falta de competencia para dar respuesta a la petición que se le realizó, por el contrario, no existió una falta de contestación por parte del Gobernador a la petición en virtud de que por instrucciones del mismo a través de las Secretarías Particular y la de Finanzas y Administración, mediante oficios de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, sin número y SFA/DGA/J/25/2018, y que el propio actor exhibe le dieron respuesta a su petición., lo cual encuentra sustento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de

Guerrero; 2, 3, 11, 18 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, en los que se faculta al Gobernador para atender el despacho de los asuntos que le competen, a través de Secretarios de despacho y de los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Que es práctica común que, en peticiones elevadas al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Gobernadores, Presidentes de Legislaturas o Presidentes Municipales, derivado de las múltiples ocupaciones que los mismos deben atender, para un buen funcionamiento de la Administración Pública, se requiere en no pocas ocasiones de tales circunstancias, en las que la respuesta al peticionario, en la que se informa la remisión de la petición a una autoridad subordinada, se da por los secretarios particulares o privados de tales servidores públicos satisfaciendo con dicha actuación la finalidad misma que tiene tal derecho de petición, pues no se incurre en una violación al artículo 8º, y en el caso que nos ocupa en ningún momento existió una vulneración al derecho de petición.

Que se debe decretar el sobreseimiento del juicio porque el Juzgador omitió hacer el análisis exhaustivo de los elementos aportados por su representada, así como las pruebas aportadas por el actor, las cuales resultan ser insuficientes.

Que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de orden público y de interés social, su finalidad es de substanciar y resolver las controversias en materia administrativa con estricto apego a la legalidad, sencillez, eficacia entre otras, y en donde la resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 26 del mismo ordenamiento legal.

Una vez analizados los agravios expresados por el actor esta Plenaria considera que son infundados para revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRCH/052/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende del escrito de demanda la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en: **"LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN."**

Como se advierte de la misma sentencia, el A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada de conformidad con el artículo 124 del Código de la materia y de su decisión en determinar la nulidad del acto impugnado, fundándose en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal, debido a la inobservancia de la ley, para el efecto de que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la resolución, la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado, emita respuesta al escrito de petición de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, misma que deberá ser debidamente fundada y motivada y congruente con lo peticionado, dando con ello cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Lo anterior en virtud de que como se observa en la sentencia definitiva recurrida el A quo expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, debido a que se configuró plenamente la causal de nulidad e invalidez invocada, toda vez que las autoridad demandada inobservó los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Constitución Política de del Estado de Guerrero, que tutelan los derechos de petición y seguridad jurídica que a favor de los gobernados, al no dar respuesta al actor respecto a su escrito de petición de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y presentado el diez de enero de dos mil dieciocho, en el que solicita el pago de indemnización por superficie expropiada, ya que con la respuesta signada por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que obra a foja 98 de autos, no se encuentra satisfecho el derecho petición del

actor, en virtud de que con independencia de que tal servidor público sea el Secretario Particular del Gobernador, la respuesta debe ser otorgada por la autoridad a quien se dirige la petición, es decir, debe ser el Gobernador Constitucional del Estado, esto para respetar los principios tutelados contenidos en los artículos referidos.

Además, cabe señalar que con la respuesta signada por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, sólo se informó al actor que su petición había sido turnada a la Dirección General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, y la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, solo le informó a través del oficio SFA/DGA/25/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 97 de autos, que la petición dirigida al Gobernador Constitucional del Estado había sido turnada a esa Secretaría de Finanzas y Administración, y que esa Secretaría no forma parte del proceso administrativo de expropiación que se reclama.

En esa tesitura, en el caso concreto se observa que la demandada ha sido omisa en dar una respuesta a lo planteado por el actor a través de su escrito de petición de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mismo que hizo llegar a la autoridad competente, sin que sea óbice que se haya turnado la petición a la Dirección General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que no se desprende que se haya dado una respuesta congruente a lo solicitado por el actor, máxime que obra el oficio número INVISUR DG/34/1028 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en donde el Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, informó a la Secretaría Particular que la cantidad de \$8,542,970.4 (OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 4/100 M. N.) sería pagado por el Gobierno del Estado de Guerrero en efectivo, o en obras de infraestructura urbana en los lugares indicados por el representante de las personas morales afectadas.

Dentro de ese contexto, los agravios de la autorizada de la autoridad demandada son argumentos que no tienden a desvirtuar el sentido de la sentencia, por lo que esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como infundados para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que no ha incurrido en la inobservancia de la ley invocada por la Sala de origen en la resolución recurrida y que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/052/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la autorizada de la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/709/2018**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/052/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el al Toca TJA/SS/709/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte demandada en el expediente TJA/SRCH/052/2018.